

NIÑEZ MIGRANTE NO ACOMPAÑADA: EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR EN LAS RESOLUCIONES EN TORNO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MIGRATORIOS EN LOS QUE SON PARTE

CHANTAL LUCERO-VARGAS*

RESUMEN

México, por ser un eslabón geográfico entre Estados Unidos y los países de Centroamérica es el país de tránsito por excelencia para esta migración sur-norte, en donde su política migratoria va enfocada hacia una política de *securitización* y no de protección de los derechos humanos. En este escenario en donde las detenciones de migrantes con la finalidad de regresar a los mismos a sus ciudades de origen parece ser la norma y no la excepción, se encuentra un grupo susceptible de vulnerabilidad como lo es la infancia migrante viajando sin acompañamiento. Por lo anterior, el presente trabajo tiene como objetivo analizar, dentro de los procedimientos migratorios de retorno asistido o de regularización migratoria a través del reconocimiento de la condición de refugiado de la que niñas/os y adolescentes son parte, la aplicación

* Profesora-Investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California. Licenciada en Derecho (1999-2003) Universidad Autónoma de Baja California (UABC). Maestra en Derechos Humanos y Democracia (2012-2014) Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), México. Master en Derechos Constitucional (2007-2008) Universidad de Sevilla (US), España. Doctorado en Ciencias Sociales con Especialidad en Estudios Regionales (2014-2018), El Colegio de la Frontera Norte (COLEF), México. Correo lucero@uabc.edu.mx.



del interés superior del niño en las resoluciones tomadas por las autoridades migratorias, haciendo especial hincapié en el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría Federal de Protección de niñas, niños y adolescentes.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del niño, migración, niñez migrante, derechos humanos, refugio.

ABSTRACT

Mexico, being a geographical link between the United States and the countries of Central America, is the transit country par excellence for this south-north migration, where its migration policy is focused on a policy of securitization and not on the protection of human rights. In this scenario where the detention of migrants with the aim of returning to their cities of origin seems to be the norm and not the exception, there is a vulnerable group such as migrant children travelling unaccompanied. Therefore, this paper aims to analyze, within the migratory procedures of assisted return or regularization of migration through the recognition of the refugee status of which girls/boys and adolescents are part, the implementation of the best interests of the child in the decisions taken by the migration authorities, with particular emphasis on the plan for the restitution of rights issued by the Federal Procurator for the Protection of Children and Adolescents.

KEYWORDS: Best interests of the child, migration, migrant children, human rights, refuge.

INTRODUCCIÓN

El 11 de noviembre del año 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el Decreto por el que se refor-

maron diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Lo anterior no fue algo fortuito, desde principios del año 2018 esta iniciativa estaba dando vueltas en la Cámara de Diputados sin llegar a un consenso. Quizá, la llegada del virus del SARS-COV-2 causante del COVID-19 y el hacinamiento permanente en que se encontraba la población detenida en las estaciones migratorias (incluidos niños), aunado a las presiones de las organizaciones internacionales y la sociedad civil lograron que finalmente se aprobaran estos cambios en la legislación de la materia en favor de la niñez migrante, tanto acompañado como viajando sin acompañamiento.

Esta armonización de leyes en materia de infancia migrante, tuvo como objetivo, precisamente, homologar las disposiciones federales en materia de niñez migrante con los tratados internacionales de los que México forma parte. En este sentido, entre los principales cambios realizados a las leyes en comento se encuentra la inclusión del concepto de niña, niño o adolescente no acompañado;¹ la no privación de la libertad por motivos migratorios y, por ende, la prohibición de alojamiento de niñas/os y adolescentes en estaciones migratorias; de igual manera, siguiendo el principio de la unidad familiar, se prohibió la separación de los menores de edad si este viene acompañado de alguna persona adulta por lo que, tanto el niño como sus cuidadores, no pueden ser alojados en estaciones migratorias. Un punto a resaltar es que, la legislación es muy clara al señalar que, en todo momento,

¹ El artículo 3, fracción XX de la Ley de Migración señala que, se entenderá por niña, niño y adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre.

se atenderá el interés superior de la niña/o y adolescente y su situación de vulnerabilidad.

Lo anterior sin duda fue un gran paso en el respeto y protección de los derechos humanos de esta población en específico, sin embargo, su aplicación, hasta el momento ha sido deficiente, sobre todo al hablar de los procedimientos en materia del reconocimiento de la condición de refugiado que impliquen niñas/os y adolescentes viajando sin acompañamiento. Lo anterior se señala derivado de que en la práctica se ha podido observar que no en todos los casos se respeta el interés superior del niño es las resoluciones recaídas en sus procedimientos migratorios. Este hecho se ha visto con más claridad en la frontera sur de México, pues es en esta frontera por donde entran la mayoría de estas niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, procedentes de Centroamérica y es aquí, donde se realizan la mayoría de los *rescates*² en torno a esta población migrante.³

El presente trabajo tiene como objetivo analizar si en la práctica se respeta el interés superior del niño en los procedimientos migratorios en los que las niñas/os y adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento son parte. En este contexto y bajo un enfoque cualitativo, se realizaron entrevistas en la ciudad de Tapachula, Chiapas, a dos directores de albergues destinados para la atención de la niñez migrante viajando sin acompañamiento, uno de ellos pertenecientes

² Se torna importante señalar que, al hablar de niñez migrante, no se dice que los mismos han sido detenidos -como los adultos- sino rescatados, de ahí que se hable de rescates y no de detenciones.

³ Acorde a los registros de la Unidad de Política Migratoria y Registro de Identidad de Personas (UPMRIP), entre enero y junio del año 2021, el 35.21 por ciento de los rescates en torno a la niñez migrante se dieron en el estado de Chiapas, el 13.50 por ciento en Nuevo León, el 12.19 por ciento en Tamaulipas y el 7.18 por ciento en el estado de Chihuahua.

a la sociedad civil y el otro a un albergue oficial del DIF,⁴ de igual forma se realizaron entrevistas a seis adolescentes menores de edad los cuales migraban sin acompañamiento. Tanto las entrevistas a los directores de albergues, como las entrevistas realizadas a los adolescentes viajando sin acompañamiento, fueron realizadas de manera presencial. En el caso de las entrevistas realizadas a los adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento, las mismas fueron realizadas en el albergue en el que se encontraban previo a su retorno asistido por la autoridad competente, en las cuales estuvo presente un adulto el cual tenía la custodia de los mismos, lo anterior, en atención a los protocolos en relación a entrevistas con menores de edad.

Las entrevistas realizadas a los directores de albergues de atención a la niñez migrante viajando sin acompañamiento versaron, principalmente, sobre el papel que desarrollan los mismos en torno a esta población migrante; por otro lado, las entrevistas realizadas a los adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento versaron en tres ejes principales: en su contexto migratorio, en las condiciones en la que llevaron a cabo su tránsito migratorio y, finalmente, en el trato recibido en los albergues en donde estuvieron una vez que fueron rescatados por la autoridad competente.

Los insumos recaídos en el análisis de estas entrevistas, junto con la información recabada de fuentes documentales, nos dan una aproximación en torno al respecto al interés superior del niño en los procedimientos migratorios en los que la infancia migrante, principalmente viajando sin acompañamiento, es parte.

Por lo anterior, el presente trabajo se ha dividido en cuatro apartados: en el primero se aborda el interés superior del

⁴ Por razones de confidencialidad, se han omitido los nombres de los directores de albergues entrevistados, así como los nombres de estos albergues. Para ellos, todo nuestro agradecimiento.

niño como principio rector en todas las resoluciones en la que las niñas/os y adolescentes formen parte; el segundo apartado aborda los procedimientos recaídos en niñas/os y adolescentes migrantes viajando en calidad de no acompañados haciendo un análisis sobre los cuatro escenarios que se presentan una vez que la niña/o o adolescente es retenido por las autoridades migratorias y enfrentan un procedimiento migratorio ya sea mediante el retorno asistido o a través del reconocimiento de la condición de refugiado, según sea el caso, el tercer apartado versa sobre los actuales retos y desafíos en torno a la correcta aplicación del interés superior por parte de la Procuraduría de Protección de los estados, para finalmente llegar al cuarto apartado en donde se hace una serie de reflexiones finales en torno al papel de la Procuraduría Federal de Protección de niñas/os y adolescentes y la importancia de reconocer a esta población como verdaderos sujetos de derechos tomando en consideración sus proyectos de vida a la hora de emprender su tránsito migratorio.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO RECTOR EN TORNO A LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

No se puede abordar el tema del interés superior del niño sin hablar, primeramente, de los niños como sujetos de derecho. Si bien, actualmente se reconoce que todos los niños tienen derechos, lo anterior no siempre fue así. Los primeros esfuerzos que se hicieron a nivel internacional en relación al reconocimiento de niñas y niños como sujetos de derechos se dio en el año de 1924, con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, por primera vez se redactaba un instrumento en donde se especificaba la existencia de derechos para las niñas y niños, así como la responsabilidad de

los adultos hacia ellos. Esta Declaración dio paso para que, en 1959, se presentara ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) lo que se conoce como la Declaración de los Derechos del Niño, que no fue más que el antecedente de lo que hoy conocemos como la Convención de los Derechos del Niño, misma que fue aprobada en el año de 1989. Este cambio de Declaración a Convención le concedió carácter vinculante a la misma y con ello, pasó a formar parte de las legislaciones propias de cada país -una vez ratificadas por los Estados- generando con ello la obligación de garantizar y respetar los derechos consagrados en dicha Convención a toda niña o niño la jurisdicción de estos Estados.⁵

En la actualidad, la Convención de los Derechos del Niño es el instrumento jurídico que regula el reconocimiento de los derechos de las niñas y niños y las obligaciones que tienen, tanto el Estado como la sociedad, respecto a los mismos,⁶ definiendo a las niñas y niños como sujetos de pleno derecho, reconociéndoles con lo anterior, un estatus de persona y de ciudadano⁷ y visualizando a los mismos en su condición de persona como titular de derechos sin importar su condición jurídica y bajo un presupuesto de igualdad y dignidad.⁸

Es importante señalar que la Convención de los Derechos del Niño no solo reconoce a los mismos como sujetos de

⁵ Actualmente, Estados Unidos de América es el único país en el mundo que no ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño.

⁶ Jaimes, Adriana y Martha Elba Izquierdo, “Los niños y niñas: un grupo vulnerable en México”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 6 (2014) :1-21.

⁷ Jaramillo, Leonor, “Concepción de la infancia”. *Zona Próxima. Revista del Instituto de Estudios Superiores en Educación*, 8 (2007) :108-123.

⁸ González Contró, Mónica, “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2013).

derechos, sino que la misma se rige bajo cuatro principios básicos: 1). principio de igualdad y no discriminación; 2) principio de observar siempre el interés superior del niño; 3) principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y, finalmente 4). principio de participación y de ser escuchado.

De estos cuatro principios el que nos interesa abordar en estas líneas es el principio del interés superior del niño el cual está consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño al señalar: que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.⁹ Lo anterior se traduce en que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, en donde corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.¹⁰ En este sentido se dice que el principio del interés superior del niño es un principio dual pues, por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo y, por otro, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas de tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población¹¹ con la finalidad de

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención Sobre los Derechos del Niño”, Organización de las Naciones Unidas. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

¹⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Convención sobre los derechos del niño” (comentada) (Organización de las Naciones Unidas, 2006). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹¹ Secretaría de Gobernación, “5 claves para entender qué es el interés

garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos. Por lo anterior y atendiendo a este principio, en todas las resoluciones que afecten a alguna niña, niño o adolescente se tiene que respetar el interés superior del niño, lo que incluye a la niñez migrante que se encuentre dentro de un procedimiento, ya sea de regularización migratoria o el reconocimiento de la condición de refugiado, específicamente la que se encuentre sin acompañamiento como se verá a continuación.

DE LOS PROCEDIMIENTOS RECAÍDOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES VIAJANDO SIN ACOMPAÑAMIENTO

México ha hecho un gran avance en el reconocimiento y protección de los derechos de la niñez en general, lo que incluye la niñez migrante, ya sea viajando acompañados o sin acompañamiento. Sin embargo, si bien este avance se ve claramente en la legislación de la materia, no siempre se traduce en las prácticas cotidianas cuando se trata de los procedimientos migratorios en los que las niñas/os y adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento son parte.

Precisamente, en relación a los procedimientos recaídos en niñas, niños y adolescentes migrantes, la Ley de Migración es muy clara al señalar el procedimiento de atención a niñas/os y adolescentes migrando sin acompañamiento. En este contexto, el artículo 112 de la legislación precitada, en relación al procedimiento en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, señala lo siguiente:

superior de la niñez”, (México, Secretaría de Gobernación, 2016). <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez?hootPostID=ea942422e7753195833d-2162f3e58018>

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente;

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención;

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

En este contexto, cuando una niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del INAMI, el mismo quedará bajo la responsabilidad del instituto, mientras se procede a notificar, de forma inmediata, a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente. Esto es, a partir de la armonización de leyes en materia de infancia migrante y aunado a que estas niñas/os y adolescentes ya no pueden permanecer en estaciones migratorias, ahora, quien tendrá la responsabilidad de estas niñas/os y adolescentes viajando en calidad de no acompañados, ya no será el INAMI sino la

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las Procuradurías de Protección de cada entidad federativa, dependiendo de dónde haya sido rescatado la niña/o o adolescente migrante. Para lo anterior el INAMI tendrá que emitir un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, atendándose siempre conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde, de manera cautelar, el INAMI reconocerá a estas/os niñas/os y adolescentes migrantes la condición de Visitante por Razones Humanitarias,¹² a la par que inicia el procedimiento administrativo migratorio correspondiente, el cual se deberá de resolver con base a las recomendaciones que provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.¹³

Si bien, quien inicia el procedimiento administrativo migratorio correspondiente es el propio INAMI, el mismo tiene que resolver con base a las recomendaciones emitidas por la Procuraduría de Protección. Estas recomendaciones deberán de estar estipulados en el plan de restitución de derechos. El propio DIF ha señalado en sus “lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes” que, se entenderá por “plan de restitución de derechos” al documento que contiene de manera detallada la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los

¹² El primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Migración señala que, en tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias, en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

¹³ Artículo 112, fracciones I, II, y III de la Ley de Migración.

derechos vulnerados de niñas/os y adolescentes, así como la propuesta de instituciones públicas y privadas involucradas en la restitución de derechos.¹⁴

Los propios lineamientos precitados marcan la pauta a seguir para la elaboración de este plan de restitución de derechos, señalando en su Cuarto considerando que, al momento de recibir la debida notificación de las autoridades competentes sobre casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, se apersonará en donde éstos se encuentren, el grupo multidisciplinario de la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual deberá estar conformado por profesionales de las áreas de psicología, trabajo social, medicina y derecho. Acto seguido se deberá emitir, un diagnóstico inicial derivado del primer acercamiento que se tenga con niña, niño o adolescente, diagnóstico con el que se elaborará dicho plan de restitución de derechos, emitiéndose las medidas especiales de protección que se consideren necesarias atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.¹⁵ Por lo anterior, el plan de restitución de derechos solo tendrá dos tipos de resolución: o se recomienda la permanencia de la niña/o o adolescente, en cuyo caso el Instituto podrá regularizar la situación migratoria de esta niña/o o adolescente bajo los lineamientos de ley, o se estipula la posibilidad de que la niña/o o adolescente salga del país bajo el procedimiento de retorno asistido.

Un punto toral dentro de los procedimientos, ya sea de regulación migratoria o reconocimiento de la condición de

¹⁴ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. “Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes”, (México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2016). http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Procuraduria/L_restitucion.pdf

¹⁵ Idem.

refugiado que involucran niñas/os y adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento es la entrevista de valoración en relación a su interés superior, la cual tiene por objeto el allegarse de elementos sobre la identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, la localización de sus padres u otros miembros de su familia, así como las necesidades particulares de protección y atención médica y psicológica, realizándose la misma a través de personal especializado y capacitado en la protección y derechos de la infancia.¹⁶ Así, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Migración señala los puntos a seguir en torno a la valoración del interés superior, a saber:

- I. Obtener información sobre la localización de sus padres, o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, así como las razones por las cuales se encuentran separados de ellos;
- II. Identificar posibles situaciones de riesgo o de violación a sus derechos humanos que pudieran presentarse o que se hayan presentado en el país de origen o residencia habitual, o en el territorio nacional;
- III. Identificar cuando la niña, niño o adolescentes sea ofendido, víctima o testigo de algún delito en el país de origen o residencia habitual o en el territorio nacional;
- IV. Determinar cualquier necesidad de protección internacional;
- V. Proponer alternativas de alojamiento temporal en instituciones públicas o privadas en donde se les pueda brindar una atención adecuada;
- VI. Tomar en cuenta la opinión y participación informada de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado durante todo el proceso en las decisiones que le conciernen, y
- VII. En caso de ser necesario, allegarse de la opinión de

¹⁶ Artículo 172 del Reglamento Ley de Migración.

otros miembros de la familia, de personas cercanas o de instituciones involucradas en su atención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) se ha pronunciado en torno al interés superior del niño en contexto de migración, señalando que cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.¹⁷ En este sentido, el Estado mexicano, siempre se ha dicho respetuoso de los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción, lo que incluye a personas migrantes, sin embargo, en la práctica y hablando de niñas/os y adolescentes migrantes no acompañados en contexto de movilidad, se han presentado distintos escenarios en donde la retórica no siempre va de la mano con la práctica y en donde se ha podido observar claramente que en los distintos procedimientos en los que la niñez migrante puede formar parte, se vulnera sistemáticamente la correcta aplicación del interés superior del niño, a saber:

a). *Niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad “rescatados” por las autoridades migratorias.* El primer escenario se presenta cuando se habla de procedimientos en donde niñas/os o adolescentes viajando sin acompañamiento, se presenta cuando los mismos son rescatados por

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o necesidad de Protección Internacional”. (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf

las autoridades migratorias y empieza su procedimiento administrativo, el cual, con base a la determinación de la Procuraduría de Protección, se decidirá si estas niñas/os o adolescentes son regresados a sus países de origen mediante el retorno asistido o, por el contrario, son sujetos de protección internacional y se regulariza su estancia en el país.

En este escenario se observa claramente que, bajo estos cambios en la normatividad migratoria en relación a la infancia migrante, el peso de las resoluciones recae completamente en el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección, entendida esta por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías de Protección de cada entidad federativa. Lo anterior crea un gran problema pues la aplicación de estos lineamientos bajo el principio del interés superior del niño, varía dependiendo de la entidad federativa. Por ejemplo, en el caso de Chiapas, el estado con el mayor número de *rescates* de niñez migrante viajando en calidad de no acompañada, se ha podido observar en la práctica que la Procuraduría de Protección de la entidad, emite estos planes de restituciones de manera muy general, donde en varias ocasiones estos niños ni siquiera son entrevistados por dicha Procuraduría, ordenando, en la mayoría de los casos, el retorno asistido a sus países de origen.

Un claro ejemplo de lo anterior lo da la propia Secretaría de Gobernación, la cual a través de las cifras oficiales de la UPMRIP señala que en el año 2020 el INAMI rescató a 4 707 niñas/os y adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento, de esa cantidad el 87.61 por ciento fueron regresados a sus países de origen, en donde tan solo el 11.47 por ciento pudo acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.¹⁸ (UMPRIP, 2020).

¹⁸ Unidad de Política Migratoria y Registro de Identidad de Personas, “Eventos de menores presentados ante la autoridad migratoria, según

Lo anterior visibiliza que si bien, la mayoría de estos niños vienen de contextos adversos y violentos que pudieran ser perjudicial para la niña/o o adolescente regresar a ellos, en la práctica la mayoría son devueltos a sus países de origen derivado de estas *entrevistas express* que contravienen a todas luces el interés superior del niño ya que las mismas no están enfocadas a satisfacer este interés superior, sino solo a cumplir con la legislación en relación a la aplicación de estas entrevistas (para no violentar el debido proceso), teniendo como finalidad el retornar a estos niños a sus comunidades de origen.

Este comportamiento por parte de la autoridad es violatorio, no solo de la legislación nacional en la materia sino también de los estándares internacionales en materia de protección de la niñez migrante. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) se ha pronunciado en la Opinión Consultiva 21/20014 sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional sobre el procedimiento de evaluación inicial de las niñas y niños en contexto de movilidad, señalando:

La Corte considera que el procedimiento de evaluación inicial debería contar con mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad, y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entida-

continente, país de nacionalidad, grupos de edad, condición de viaje y entidad federativa, enero-diciembre de 2020”, (México, Secretaría de Gobernación, 2020). <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020>

des estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niña o del niño. [...] Este procedimiento de evaluación inicial debe efectuarse en un ambiente amigable y que otorgue garantías de seguridad y privacidad, así como encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género. Además, los Estados deben tomar en cuenta las garantías procedimentales mínimas acordes a los principios de interés superior de la niña o del niño y su protección integral, los cuales incluyen, pero no están limitadas a las siguientes: que la entrevista se realice en un idioma que la niña o el niño pueda comprender; que sea centrado en las niñas y niños, sensible al género, y asegure su participación; que el análisis tome en cuenta la seguridad y la posible reunificación familiar; que reconozca la cultura de la niña o niño y considere su rechazo a pronunciarse en presencia de adultos o familiares; que provea de un intérprete en caso de ser necesario; que cuente con personal altamente calificado para tratar con niñas y niños y facilidades adecuadas; que provea asesoría legal en caso de ser requerida; que brinde información clara y entendible sobre los derechos y obligaciones que tiene la niña o el niño y sobre la continuación del procedimiento.

De lo anterior se observa que la CorteIDH pone hincapié en que estas evaluaciones y entrevistas sean realizadas por profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género. Al respecto, en la práctica se ha observado que, muchas veces la Procuraduría de Protección de los estados solamente cuentan con una persona para realizar dichas entrevistas y, en la mayoría de las ocasiones, estas personas carecen del entrenamiento

necesario para realizar estas evaluaciones. Lo anterior es a todas luces contrarios al interés superior del niño si se toma en consideración al tratarse de procesos en los que se ven involucrados migrantes menores de edad, las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios no especializados. En consecuencia, en lo que concierne a procedimientos que involucren a niñas y niños, los estados deben garantizar que las personas que intervengan en los mismos se encuentren debidamente capacitadas, de forma que puedan identificar las necesidades especiales de protección de la niña o niño, de conformidad con el interés superior.¹⁹

b). *Niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad que al ser “rescatados” por las autoridades migratorias solicitan el retorno asistido.* El segundo escenario que se presenta es el de la niñez migrante rescatada solicitando retorno asistido. Debemos de recordar que toda niña/o o adolescente, al momento de ser rescatado o en cualquier momento durante su procedimiento de regularización migratoria, puede solicitar el retorno asistido a su país de origen. Si bien, aunque la niña/o o adolescente solicite este retorno a su país de origen, este no puede brindársele si, atendiendo al interés superior del niño, se encuentran indicios que, si regresara a su país, su vida correría peligro. No obstante lo anterior, en la práctica las cosas son un poco distintas ya que se ha detectado que, cuando se trata de un retorno asistido solicitado por la niña/o o adolescente, la Procuraduría de Protección en muchos casos solo realiza la entrevista de ley de manera muy general para cumplir, de nueva cuenta con la legislación en la materia. Sin embargo, aunque se detecten indicios de protección internacional, se continúa con el procedimiento

¹⁹ Idem.

de retorno asistido aduciendo que, como el mismo fue solicitado por la niña/o o adolescente, se tiene que respetar su decisión basándose en el principio de participación y de ser escuchado,²⁰ sin embargo, no realizan las investigaciones suficientes para detectar si, en efecto, ese retorno es en favor al interés superior del niño.

El Comité de los Derechos del Niño en su “Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen” ha señalado que:

En lo que se refiere a las niñas o niños en situación de no acompañados o separados de su familia, resulta indispensable que los Estados procuren la localización de los miembros de su familia, no sin antes verificar que estas medidas correspondan al interés superior de la niña o del niño y, si resulta posible y satisface el interés superior de la niña o del niño, procedan a su reunificación o reagrupación lo antes posible.²¹

Esto es, no basta con que la niña o el niño decida regresar, sino que el estado debe de verificar que su regreso satisfaga este interés superior, cosa que actualmente no sucede.

²⁰ Aparte de este principio consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala en su artículo segundo, fracción segunda como uno de sus principios promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

²¹ Comité de los Derechos del Niño, “Observación General no. 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”. (Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, 2005). <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment6.html>

En este segundo escenario se considera importante conocer las causas por las que estos niños deciden acogerse a la figura del “retorno asistido”. En entrevistas realizadas a adolescentes migrantes viajando sin acompañamiento, provenientes de algún país del Triángulo Norte de Centroamérica, que habían solicitado el retorno asistido a sus países de origen, se pudo detectar que los mismos tenían en común que habían contratado el servicio de un “guía” o “pollero” para su traslado a Estados Unidos, servicio que, a decir de estos adolescentes les costó a sus familias alrededor de 5 162 dólares. Lo anterior es importante conocerlo porque muchos niños, por no perder este dinero, prefieren regresar a sus países de origen e intentar cruzar, ya que, en muchas ocasiones, la mayoría de estos guías les brindan a las personas que contratan su servicio hasta tres intentos para cruzar por la cantidad pagada.

Esta situación es bastante delicada ya que convierte a estas niñas/os y adolescentes en parte de estas redes de tráfico de personas que hay en el país. Respecto a este tema la CorteIDH también se ha pronunciado al respecto, señalando que:

La situación de niña o niño no acompañado o separado los expone a “diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo, [como] por ejemplo, la trata dirigida a la explotación sexual o de otra índole o la participación en actividades delictivas de las que puede resultar perjuicio para el menor o, en casos extremos, la muerte”, especialmente en aquellos países o regiones con presencia del crimen organizado.

En particular, las niñas o niños no acompañados o separados de su familia que se encuentran fuera de su país de origen son particularmente vulnerables a la trata infantil, a la explotación y los malos tratos. La Corte reconoce que las niñas pueden ser aún más vulnerables a ser víctimas de

trata, en especial para la explotación sexual y laboral. Por esta razón, resulta esencial que los Estados adopten todas aquellas medidas necesarias para prevenir y combatir la trata de personas, entre las que destacan todas aquellas medidas de investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión.

Específicamente, los Estados tienen la obligación de adoptar determinadas medidas de control de frontera con el objeto de prevenir, detectar y perseguir cualquier tipo de trata de seres humanos. Para ello, deben disponer de funcionarios especializados encargados de identificar a todas aquellas víctimas de la trata de seres humanos, prestando especial atención a las que sean mujeres, niñas o niños.²²

De lo anterior se puede observar la importancia de aplicar correctamente las entrevistas en torno al interés superior del menor, pero sobre todo la necesidad de que las mismas sean realizadas por funcionarios especializados, ya que son ellos los especialistas que pueden llegar a detectar si existe algún indicio de que la niña/o o adolescente entrevistado pueda ser parte de una red de trata partiendo de la obligación de los Estados, primera, de como ya se ha dicho en estas líneas, priorizar el interés superior del niño y, segundo, prevenir y combatir la trata de personas.

Otra de las causas por las que deciden solicitar el retorno asistido es por el tiempo de espera en relación a la resolución recaída en su procedimiento administrativo migratorio. Aunque el promedio de tiempo de resolución para estos niños es

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o necesidad de Protección Internacional”. (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf

aproximadamente de un mes, muchos de estos niños, que se encuentran en albergues temporales del DIF mientras se resuelve su situación migratoria, no quieren estar encerrados en los mismos ya que estos centros son de puertas cerradas, prefiriendo solicitar el retorno asistido para regresar a su país y, una vez allá, volver a intentar cruzar en el entendido que la frontera sur de México es muy porosa.

c). *Niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad que al ser rescatados por las autoridades migratorias solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado.* Existe un tercer escenario en relación a esta población migrante, el mismo se presenta cuando ellos mismos solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado al momento de ser rescatados o la Procuraduría determina que la niña/o o adolescente en cuestión tiene necesidades de protección internacional. En ambos casos se da aviso a Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) con la finalidad de dar inicio al procedimiento correspondiente.

En la práctica se ha visto que, actualmente, más del 90% de los niños viajando sin acompañamiento se les concede el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando no se les otorga es porque, o hay discrepancias en sus declaraciones o se comprueba que esta niña/o o adolescente estuvo dentro de contextos violentos como maras o pandillas.

En el caso de las niñas/os y adolescentes que se les otorga el reconocimiento de la condición de refugiado, quedan a cargo del Estado y son enviados a lo que se conoce como albergues de larga estancia o de segunda acogida²³ y su do-

²³ La “Ruta de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración”, en relación a las alternativas de cuidado, manifiesta que las mismas se dividen en dos tipos: el modelo de primera acogida que se basa en Centros de Asistencia Social (CAS), especializados dirigidos a niñas/os y adolescentes no acompañados en situación de migración; y el modelo de segunda acogida el cual está re-

cumentación es resguardada por la Procuraduría Estatal. En este escenario, lo que se ha podido apreciar en la práctica es que estos albergues de segunda estancia son instituciones del DIF que pueden ser casas de asistencia u orfanatorios, los cuales son, en su gran mayoría, albergues de puertas cerradas meramente asistencialistas donde los niños se sienten encerrados y no quieren estar ahí, incluso hay albergues que no los dejan tener teléfonos o utilizar el internet más que para cosas de tareas. En este sentido, estos albergues no cumplen con la normatividad de ser albergues propicios para esta población, ya que cualquier medida de alojamiento debe permitir la salida del establecimiento donde se encuentre la niña o el niño, esto es, debe desarrollarse en un ambiente no privativo de libertad.²⁴

Ante esta situación, la Procuraduría del Estado de Chiapas ha optado por, una vez cumplidos los 17 años de edad, entregarle los documentos donde se comprueba la legal estancia en el país de estas/estos adolescentes, terminando con ello la actuación de la Procuraduría en torno a esta población migrante. Lo anterior es un hecho alarmante ya que, bajo criterios internacionales y bajo la legislación nacional, un niño deja de serlo hasta cumplir la mayoría de edad, esto es, a los 18 años de edad.²⁵

Estas prácticas evidencian, ya sea porque no hay espacio en los albergues o estos jóvenes se muestran inquietos porque no quieren estar encerrados, no son acorde al interés su-

presentado por tres modalidades, a saber: a) El acogimiento familiar por familia extensa (reunificación familiar); b). acogimiento familiar por familia ajena y; c). Acogimiento en CAS de segunda fase.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o necesidad de Protección Internacional”. (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014). http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_serica_21_esp.pdf

²⁵ Artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Migración.

perior del niño. Esta decisión no es beneficiosa para la niña o el niño sino para la Institución que, sea por la causa que fuere, ya no quiere tener más la responsabilidad de esta población en particular. En este sentido, una vez más, se puede observar que las resoluciones tomadas por la Procuraduría no son con base a este interés superior del niño.

d). *Niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad que solicitan por su propio derecho ante la COMAR el reconocimiento de la condición de refugiado.* Finalmente hay un cuarto escenario y se observa cuando la niña/o o adolescente se presenta personalmente ante COMAR a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En estos casos estos niños no son obligados a ir a estos albergues de acogida, es decir, pueden vivir con amigos o albergues de la sociedad civil mientras esperan su resolución. Sin embargo, por ser menores de edad, se les solicita un representante legal. Aquí, al igual que en otros procedimientos, hay discrepancias entre los estados pues, en el estado de Chiapas este representante es la misma Procuraduría sin posibilidad de que el niño elija su propia representante, contrario a lo que sucede en el Estado de Tabasco donde, sí se les permite tener un representante legal que no sea la Procuraduría de Protección, personificando ese papel en la mayoría de las ocasiones distintas organizaciones civiles pro-migrantes.

Estas discrepancias en la atención de la niñez migrante sin acompañamiento solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado que se presenta dependiendo de la entidad, presentan situaciones que contravienen de nueva cuenta el interés superior del niño. En el caso del estado de Chiapas, la niñez migrante reconocida como refugiada tiene dos opciones: o irse a estos albergues de larga estancia atendidos por personal del DIF o, si es que ellos lo desean, perma-

necer en otros espacios. Sin embargo, aunque ellos decidan no estar bajo la tutela de los albergues DIF, su documentación es retenida hasta cumplir los 17 años de edad.

En la práctica se ha visto que muchas de estas niñas/os y adolescentes reconocidos como refugiados viviendo por su cuenta, deciden, con base a sus proyectos de vida, emprender el viaje hacia el norte. Lo anterior suscita ciertos problemas ya que estos niños, al carecer de documentos por estar los mismo en resguardo de la Procuraduría de Protección del Estado de Chiapas, si son detenidos por autoridades migratorias en algún punto de su tránsito migratorio, pueden llegar a permanecer varios días -incluso meses- en albergues de corta estancia hasta que se acredite su legal estancia en el país. Una vez acredita su estancia, no los dejan en el estado donde fueron rescatados sino que los regresan de nueva cuenta a Chiapas en donde, de nueva cuenta encuentran su camino para migrar al norte, convirtiéndose lo anterior en un círculo infinito.

En el caso del estado de Tabasco, donde se ha visto que los representantes legales de estos niños solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado pueden ser asociaciones civiles pro-migrantes, la situación se torna un poco más complicada. Bajo esta premisa, cuando una niña/o o adolescente es reconocido como refugiado, el representante legal firma para recoger la documentación, sin embargo, la misma no se queda en poder de dichas asociaciones, sino que, se le entrega a la niña/o o adolescente para que ella/el decida qué camino tomar.

Esta práctica es sumamente alarmante pues se han visto casos de niñas y niños de 15 y 16 años que les entregan sus documentos y no hay un seguimiento de lo que pasa con estos adolescentes. Si bien, COMAR entrega al representante legal estos documentos como marca la ley, y si bien estas

asociaciones hacen una gran labor en apoyar a estos jóvenes con sus trámites migratorios, estas prácticas, tampoco corresponden a decisiones tomadas con base al interés superior del niño.

Lo anterior no hace más que vislumbrar que las decisiones tomadas por las personas a cargo de esta niñez migrante en contexto de movilidad, no son siempre acordes con el interés superior del niño, lo que demanda con urgencia unificar los procedimientos de atención de la niñez migrante viajando sin acompañamiento con base siempre al respeto y garantía del interés superior del menor en todas las decisiones que se tomen en torno a los mismos.

RETOS Y DESAFÍOS PARA LA UNIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA NIÑEZ MIGRANTE EN CONTEXTO DE MOVILIDAD

La falta de unificación de procedimientos en materia de atención a la niñez migrante en contexto de movilidad, ya sean que viajen con o sin acompañamiento, representa grandes retos para el Estado mexicano en aras de respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de esta población migrante. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, son las instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en México.²⁶ No obstante lo anterior, su papel

²⁶ Oficina de las Naciones Unidas para la Infancia, “Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento.” (México, Oficina de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019). <https://www.unicef.org/mexico/media/2951/file/Resumen%20ejecutivo.pdf>

hasta la fecha, no ha sido el mejor para proteger a la infancia migrante, sobre todo si viajan sin acompañamiento.

Uno de los retos más grande que enfrenta actualmente el sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que incluye la infancia migrante, es mejorar el papel de la Procuraduría de Protección de los Estados. En su mayoría, las Procuradurías de Protección enfrentan escasez de personal, lo que dificulta una atención óptima y personalizada dirigida a atender la gran cantidad de niñas, niños y adolescentes que son rescatados por el INAMI -sobre todo en la frontera sur- y que, bajo las nuevas reformas legislativas, ahora estas niñas/os y adolescentes rescatados están bajo su guardia y cuidado. A los escasez de personal se suma que, en la mayoría de los casos, estas personas no están capacitadas para este trabajo; esto es, no son las personas idóneas ni expertos para realizar las entrevistas en relación al interés superior del niño, y muchas veces, lo que reportan las asociaciones, es que ni siquiera saben cómo hacerlas o qué formatos utilizar.

En este sentido, es importante, primero, que se aumente el presupuesto a las Procuradurías de Protección de los estados para contratar al personal necesario para llevar a cabo estas resoluciones en torno al interés superior del niño cuando se trate de niñez migrante no acompañada. De igual forma es fundamental, que estas personas tengan el perfil necesario y la experiencia para llevar a cabo estas entrevistas, así como los procedimientos necesarios para en realidad velar por este interés superior del niño en todas las resoluciones que implique niñez migrante no acompañada.

Otro punto que representa un reto, sobre todo a la Procuraduría de Protección Federal de Niñas, Niños y Adolescentes, es lo concerniente a los albergues, tanto de corta estancia como larga estancia. Estos espacios de atención deben de empezar a alejarse del modelo asistencialista que actualmente implementan y transitar a espacios que ofrezcan una aten-

ción integral, inclusiva y velando por atender las necesidades particulares de cada niña/o o adolescente que se albergue en sus instalaciones. De manera idónea los mismos deberían de ser albergues de puertas abiertas en donde las niñas/os y jóvenes que estén residiendo en estos albergues -sobre todo los de larga estancia- puedan asistir a una escuela normal, así como también cuenten con la libertad de ir al cine y salir con amigos, entre otras cosas. De igual manera, estas estancias deben de respetar la identidad de género de estos jóvenes. Lo anterior es fundamental, ya que en la actualidad, las niñas/os y jóvenes perteneciente a la comunidad LGBTTIQ son todavía un grupo muy invisibilizado, lo que origina que las decisiones que se tomen en torno a la niñez migrante, no contemplen las necesidades específicas de este grupo en particular.

De la mano de lo anterior se destaca la importancia que las niñas/os y adolescentes que residan en estos albergues reciban clases de educación sexual y control de la natalidad teniendo en cuenta que, una gran parte de las y los jóvenes residiendo en los mismos son adolescentes y, como cualquier adolescente, están despertando a su sexualidad.

Quizá el reto más importante que enfrenta el Estado mexicano es procurar la integración de estas niñas/os y jóvenes en el país, teniendo en consideración que los mismos, en su mayoría, tienen como proyecto de vida cruzar hacia Estados Unidos, ya sea porque tienen familia en dicho país o porque en su imaginario desean encontrar el sueño americano. En este sentido, y pensando en esta integración, es importante la enseñanza en estos espacios de talleres o carreras técnicas como carpintería, electricidad, costura, mecánica, entre otros, para que estas niñas/os y jóvenes, tenga un oficio en donde se puedan emplear al salir de estas estancias o albergues. También se tiene que tomar en consideración la elección que estas niñas/os y jóvenes hagan al tomar estos talleres; es decir, no hacer talleres para “hombres” o para

“mujeres” sino que, la niñez migrante albergada en estos espacios, se sienta con libertad de escoger el taller que le guste, sin implementar los mismos bajo los estereotipos de género.

REFLEXIONES FINALES

El tema de la migración infantil, sobre todo la no acompañada, es y seguirá siendo un tema sumamente complicado que representa infinidad de retos. Uno de estos retos es el respeto y protección de los derechos humanos de este grupo vulnerable, lo que conlleva a garantizar, la correcta aplicación del interés superior del niño en todas las resoluciones que se tomen en torno a este grupo en particular. Hablando del Estado mexicano, es un hecho que se ha avanzado mucho en la protección de este grupo, sin embargo, a pesar de estos avances, todavía queda mucho por hacer.

Uno de los puntos más débiles actualmente, como se ha dejado claro en líneas precedentes, es el papel de la Procuraduría de Protección a la hora de atender el interés superior del niño. El actuar de la misma se presenta de una manera deficiente, por decir lo menos. Se entiende que hay una gran falta de presupuesto y de personal capacitado, sin embargo, mientras esta situación no mejore, las resoluciones que la misma tome en relación a la niñez migrante viajando sin acompañamiento, en la mayoría, no velarán eficientemente por el interés superior del niño.

Otro punto a tomar a consideración es la necesidad de abandonar este papel asistencialista por parte del gobierno y reconocer, en la práctica, a la niñez migrante como verdaderos sujetos de derechos, no solo es darle comida, alimentación y escuela, sino que, mientras estas niñas/os y jóvenes migrantes estén bajo el cuidado del Estado, la atención que

el mismo les brinde debe ser una atención de corte integral, en espacios de puertas abiertas y atendiendo sus necesidades específicas. Esto último es un tema donde, precisamente, se debe de poner atención ya que hay algunas niñas/os y jóvenes que, por situaciones particulares, las estancias o albergues de puertas abiertas no son lo idóneos para ellos, por eso la importancia de identificar las necesidades particulares de cada niña/o o adolescente y atenderlas de la mejor manera posible.

Lo anterior va de la mano con la necesidad de crear espacios específicos para la atención de la niñez migrante no acompañada solicitante de refugio, ya que muchas veces el personal de estas casas de asistencia no está capacitado ni conoce las necesidades de esta población. También es imperativo el hecho de tomar en consideración el proyecto de vida de esta población migrante. Es un hecho reconocido que los mismos, aunque se les reconozca como refugiados en México, su objetivo final no es quedarse en el país sino cruzar hacia Estados Unidos. En este sentido, estas estadías solo crean en ellos confusión y desesperación que no ayudan a la correcta evolución psicológica de estas niñas/os y adolescentes.

La actual política migratoria del Estado mexicano es mantener a toda la población migrante -incluyendo la niñez- en el sur de país, aduciendo que, si los dejan migrar hacia el norte se pueden encontrar un camino plagado de numerosos peligros, incluyendo al crimen organizado. Sin embargo, no se toman en cuenta los programas implementados por Estados Unidos, los cuales dan cabida a aceptar en su país a ciertos grupos de personas, como el denominado Programa de Menores Migrantes Centroamericanos (CAM, por sus siglas en inglés). Este programa, reinstaurado el 10 de marzo del presente año bajo el mandato de Joe Biden, crea una oportu-

nidad para que niñas/os y jóvenes procedentes de Honduras, Guatemala y el Salvador, menores de 21 años y que no estén casados, de aplicar al estatus de refugiado para una posible estadía permanente en dicho país. Si estos programas existen y, es un hecho que México no tiene la capacidad de atender a esta población migrante, ¿por qué no crear una vía segura para que estos niños lleguen a Estados Unidos y se beneficien de este programa?

Si bien lo precitado pudiera sonar muy fácil, sabemos que no lo es, en gran medida, porque una gran parte de las decisiones en materia migratoria devienen mucho de decisiones políticas. No obstante lo anterior, tratándose de un grupo tan vulnerable como lo es la niñez migrante no acompañada, sería importante plantearse una reestructuración eficaz en materia de política pública al hablar de niñez migrante viajando en calidad de no acompañada, sobre todo al hablar del interés superior del niño y en los proyectos de vida de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención Sobre los Derechos del Niño”. Organización de las Naciones Unidas, 2006. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Comité de los Derechos del Niño, “Observación General no. 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas, 2005. <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneral-comment6.html>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva 21/14. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional”. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_21_esp.pdf
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “Convención sobre los derechos del niño” (comentada). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- González Contró, Mónica, *Derechos de niñas, niños y adolescentes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2013.
- Jaimes, Adriana y Martha Elba Izquierdo, “Los niños y niñas: un grupo vulnerable en México”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia* 6 (2014) :1-21.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2014. México: Cámara de Diputados.
- Ley de Migración. 2011. México: Cámara de Diputados.
- Oficina de las Naciones Unidas para la Infancia, “Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento. México: Oficina de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019. <https://www.unicef.org/mexico/media/2951/file/Resumen%20ejecutivo.pdf>
- Secretaría de Gobernación, “5 claves para entender qué es el interés superior de la niñez”. México: Secretaría de Gobernación, 2016. <https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interes-superior-de-la-ninez?hootPostID=ea942422e-7753195833d2162f3e58018>

- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. “Lineamientos para la restitución de derechos y medidas de protección de niñas, niños y adolescentes”. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia: 2016. http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/Archivos/Procuraduria/L_restitucion.pdf
- Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, “Ruta de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración”. México: Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, 2019. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/577003/Ruta_version_final_editada_definitiva_II_1.pdf
- Unidad de Política Migratoria y Registro de Identificación de Personas, “Eventos de menores presentados ante la autoridad migratoria, según continente, país de nacionalidad, grupos de edad, condición de viaje y entidad federativa, enero-junio de 2021”. Secretaría de Gobernación. http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Boletines_Estadisticos